



# Resolución Viceministerial

**Nro. 010-2019-VMPCIC-MC**

Lima, **22 ENE. 2019**

**VISTA**, la queja por defectos de tramitación presentada por el señor Carlos Alberto Rivera Tuesta; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante formulario electrónico de fecha 17 de enero de 2019, el señor Carlos Alberto Rivera Tuesta (en adelante, el recurrente) formuló queja por defectos de tramitación contra la Directora de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, Directora de la DGDP), por infracción de los plazos establecidos legalmente, en la remisión del recurso de apelación al superior jerárquico, infringiendo lo dispuesto en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar, el numeral 7 del artículo 64 y el numeral 141.1 del artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, a través del Proveído N° 000410-2019/VMPCIC/MC de fecha 18 de enero de 2019, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales solicitó a la Directora de la DGDP el informe de descargos respecto de la queja por defectos de tramitación presentada por el recurrente; lo cual fue atendido a través del Informe N° 000014-2019/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 22 de enero de 2019;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, asimismo, por defectos de tramitación, el numeral 167.2 del artículo 167 de la citada Ley, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, por su parte, el numeral 5.1 del punto V Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC "Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura", aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos en trámite, en especial los que suponen la paralización, infracción de los plazos



establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamiento en la instancia respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento;

Que, además, el numeral 5.2 de la citada Directiva establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.7 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, la facultad otorgada al superior jerárquico para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento, pues esta evaluación compete exclusivamente al órgano quejado;

Que, de igual modo, el acápite 6.2.3 del numeral 6.2 del punto VI Disposiciones Específicas de la citada Directiva, dispone como un requisito para la presentación de la queja, la situación del supuesto deber infringido y la norma que lo exige;

Que, habiéndose verificado que la queja por defectos de tramitación presentada por el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 122 del TUO de la LPAG, y que además, ha cumplido con señalar el deber infringido y la norma que lo exige, corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales resolverla, de conformidad con lo prescrito en el numeral 167.2 del artículo 167 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la queja por defectos de tramitación planteada contra la Directora de la DGDP, por infracción de los plazos establecidos legalmente, se verifica que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 123-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 11 de diciembre de 2018, fue presentado el 8 de enero de 2019, y remitido al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el 18 de enero de 2019 a través de la Hoja de elevación N° 000002-2019/DGDP/VMPCIC/MC;

Que, en relación a los plazos máximos para realizar actos procedimentales, el numeral 141.2 del artículo 141 del TUO de la LPAG, señala que a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse en tres (3) días para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter;





# Resolución Viceministerial

**Nro. 010-2019-VMPCIC-MC**

Que, en el presente caso, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 123-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 11 de diciembre de 2018, fue remitido al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el 18 de enero de 2019, es decir ocho (8) días hábiles posteriores a la presentación del recurso de apelación; habiendo incumplido la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural con los plazos establecidos en la norma citada precedentemente;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.4 del punto V Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, si el procedimiento de queja concluye antes de resolverse ésta, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse la misma deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado. En tales casos, se procederá a declarar improcedente la queja, sin perjuicio de señalarse que se ha presentado un defecto de tramitación y por tanto efectuar la determinación de la responsabilidad administrativa funcional a que hubiere lugar, de ser el caso;

Que, en ese sentido, estando a que mediante Hoja de elevación N° 000002-2019/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 18 de enero de 2019, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 123-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 11 de diciembre de 2018, a la fecha deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado; motivo por el cual, corresponde que la presente queja sea declarada improcedente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC "Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura", aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa por defectos de tramitación planteada por el señor Carlos Alberto Rivera Tuesta, por infracción de los plazos establecidos legalmente, en la remisión del recurso de apelación al superior jerárquico, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Viceministerial.



**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Viceministerial al señor Carlos Alberto Rivera Tuesta, para los fines consiguientes.

**Artículo 3.-** Disponer que una vez notificada la presente Resolución Viceministerial se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional a que hubiere lugar.

**Regístrese y comuníquese.**

*Guillermo Cortés*

LUIS GUILLERMO CORTÉS CARCELÉN  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales